

Acción de tutela: 0056-2021
Accionante: LUISA MARIA VALERO BARON
Accionado : SENA
FALLO PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por **LUISA MARÍA VALERO BARON** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**. De oficio se vinculó al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** y a la **UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

HECHOS

1º Indicó la accionante que recibe del Fondo de Pensiones Protección, pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su padre; que desde el 1º de Octubre/2018 está cursando el programa de **TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, en modalidad presencial en el SENA, programa que tenía inicialmente una duración de dos (2) años, proyectándose su finalización para el 1º de octubre de 2020, pero por razones de fuerza mayor, relacionadas con el COVID-19, el período de finalización fue modificado; que fue vinculada dentro del programa el 1º de febrero de 2019, en la Dirección de Gestión Humana de la Pontificia Universidad Javeriana a través de un contrato de aprendizaje Sena, suscribiendo el 1º de agosto un “**OTRO SI CONTRATO DE APRENDIZAJE**” que consistía en la suspensión del contrato del 1º al 31 de Agosto/2020, por las razones ya mencionadas, es decir, por el COVID-19, especificando en todo caso en el parágrafo de la cláusula primera, que la suspensión tendrá vigencia, hasta que la empresa Patrocinadora comunicara lo contrario.

Sostuvo que para seguir siendo beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su padre, solicitó un certificado de estudios a través de la plataforma “Sofia Plus”, pero la información contenida en la plataforma, indica que la fecha de finalización del programa de estudios era el 1º de octubre /2020.

Dijo que desde el **10 de septiembre/2020** ha enviado solicitudes desde sus correo luisaValero09@outlook.com a la Sra. **CLAUDIA POVEDA, Coordinadora Académica del**

Acción de tutela: 0056-2021
Accionante: LUISA MARIA VALERO BARON
Accionado : SENA
FALLO PRIMERA INSTANCIA

SENA y a la cuenta mcifuentes63@misena.edu.co, solicitando constancia de estudios y que tuvieran en cuenta que la fecha que aparecía en “Sofía Plus” (plataforma empleada para la solicitud de certificaciones) se encontraba errada con ocasión de la *suspensión de su contrato de aprendizaje* y que la fecha de finalización del programa no era el **14 octubre/2020** sino el **3 de marzo de 2021**.

Para el **16 de septiembre/2020**, dirigió otra solicitud a *la Dra. Claudia Patricia González Beltrán Profesional de Seguimiento Etapa Productiva*, quien le contestó e informó que remitía su solicitud al *instructor JONATAHAM AUGUSTO HEMELBERG USECHE* jahemelberg@misena.edu.co.

El **17 de septiembre/2020**, envió solicitud al *instructor JONATAHAM AUGUSTO HEMELBERG USECHE* al correo indicad, jahemelberg@misena.edu.co, quien le respondió que las fechas registradas en “Sofía Plus” no son de su competencia y que los trámites relacionados con la plataforma “Sofía Plus” deben tramitarse directamente ante la Coordinación.

Para el 22 de septiembre/2020 *Claudia Poveda coordinadora académica*, envió un correo un correo a *Claudia Patricia González Beltrán y Blaidy Lorena Miranda* solicitando que, desde el área de seguimiento a etapa productiva, confirmaran las fechas exactas de inicio y finalización de su etapa productiva teniendo en cuenta la suspensión mencionada y con el fin de generar la constancia solicitada.

El **25 de septiembre/2020**, la *Sra. Claudia Patricia González Beltrán* confirmó a la señora *Claudia Poveda* que el contrato de aprendizaje se encuentra *vigente*, con fecha de suspensión del 1 al 31 de agosto/2020 y que la nueva fecha de contrato que registra el aplicativo es el **03/03/2021**; con base en dicho correo el mismo **25 de septiembre/2020** les indica a las señora mencionadas, su necesidad que se certificara que el programa no finalizaba el **1º de octubre/2020** sino el **3 de marzo de 2021** y que se le expidiera dicha constancia o se cambiara la fecha en la plataforma “Sofía Plus”

El **1º de octubre /2020** , la señora *Blaidy Lorena Miranda* le remitió un correo indicándole que la plataforma “Sofía Plus” **no permite modificar la fecha de finalización** de un solo aprendiz y que hacerlo podría afectar la oferta educativa de programas que presenta el centro de formación, por lo que sugería que solicitara una *PQRS* en los canales de correspondencia externa, a fin de que se generara la constancia.

El **5 de Octubre/2020**, remitió un correo a la dirección servicioalciudadano@sena.edu.co solicitando una certificación en donde se evidenciara la modificación de la fecha de terminación del programa de estudios para poderla remitir al Fondo de Pensiones Protección; el **26 de octubre/2020** , recibió respuesta de *Waime Antony Triana* en la que se le haya la razón y que su etapa de finalización es el **3/03/2021**, no obstante, **los documentos adjuntos** no corresponden con su solicitud, es decir, nuevamente no contaba con el certificado solicitado.

Para el **4 de noviembre/2020** , envía nuevamente otra solicitud a la Sra. **MARÍA FERNANDA CIFUENTES**, quien, el **12 de noviembre/2020** le envía el certificado solicitado, **pero** no contaba con la intensidad horaria solicitada por el Fondo de Pensiones y que reiteradamente indicó en sus solicitudes, enviando ese mismo día (**12 de noviembre/2020**) PETICION para que le fuera expedido un nuevo certificado, donde se

Acción de tutela: 0056-2021
Accionante: LUISA MARIA VALERO BARON
Accionado : SENA
FALLO PRIMERA INSTANCIA

indicara de manera correcta la jornada en la cual se encontraba desempeñando su labor, es decir, de 8:00 am a 5:00 pm.

Al no obtener respuesta a dicha petición el **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)** envió nueva solicitud a la **Dra. Claudia Poveda Coordinadora Académica**, para que le sea expedido un nuevo certificado, con **los requisitos exigidos** por el Fondo de Pensiones y que expuso en todos y cada uno de los correos, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

2°. Con base en lo anterior, y al no haber podido allegar al Fondo de Pensiones Protección el certificado requerido, desde el mes de **octubre de 2020** no ha recibido el valor correspondiente a su pensión de sobreviviente, pues para que se continúe con el pago mensual, debe aportar cada seis (6) meses un certificado de estudios en el que se discrimine la siguiente información académica: **(i) horario, (ii) intensidad horaria, (iii) fecha de inicio del programa de estudios v, (iv) fecha de terminación del programa de estudios.** Certificado que el SENA, no ha querido expedir pese a su insistencia.

3°. La demanda de tutela nos fue repartida por el aplicativo web el 24 de febrero del 2021.

PRETENSIONES:

1. **TUTELAR DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
2. Se **ORDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA dar respuesta de forma oportuna y eficaz al Derecho de Petición presentado **el día 17 de noviembre de 2020.**
3. Se **ORDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA expedir certificado de estudios en el que se discrimine la siguiente información académica: (i) horario, (ii) intensidad horaria, (iii) fecha de inicio del programa de estudios (01 de febrero de 2019) y, (iv) fecha de terminación del programa de estudios (03 de marzo de 2021).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-:

WAINE ANTONY TRIANA ALBIS, en calidad de Subdirector del Centro de Gestión Administrativa del **SENA**, manifestó que la aprendiz **Luisa María Valero Barón**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1010073166, se encuentra matriculada en la ficha de **caracterización 1750783, Código 122115, Versión 100**, con fecha de inicio **01 de octubre de 2018** y fecha de **terminación 01 de octubre de 2020**, Jornada Diurna, en el programa de formación Tecnólogo en Gestión Administrativa, del Centro de Gestión Administrativa, Regional Distrito Capital, ubicado en la Avenida Caracas 13 – 80; que efectivamente **la mencionada** inscribió contrato de aprendizaje con la empresa Pontificia Universidad Javeriana con fecha de inicio el 01 de febrero de 2019; que de acuerdo con la emergencia

Acción de tutela: 0056-2021
Accionante: LUISA MARIA VALERO BARON
Accionado : SENA
FALLO PRIMERA INSTANCIA

sanitaria por el Covid 19, la Pontificia Universidad Javeriana registró varias suspensiones seguidas desde el 15 de abril de 2020 hasta el 07 de septiembre de 2021.

En cuanto a las peticiones presentadas por **Luisa María Valero Barón**, ésta a cargo de la Coordinación Académica, la expedición de un documento en donde se actualizarán las fechas de su proceso de formación, teniendo en cuenta la suspensión realizada a su contrato de aprendizaje, dependencia que le informó que la solicitud no era procedente, teniendo en cuenta que la plataforma Sofia Plus, no permite realizar esta modificación, debido a que las fechas de formación se asignan a la ficha en general y no de manera individual; que el **22 de septiembre de 2020**, con el ánimo de atender esta solicitud, la Coordinación Académica de Asistencia y Gestión Administrativa, procedió a solicitar al **Area de Seguimiento a Etapa Productiva**, la confirmación de la situación expuesta por la aprendiz, en relación con la suspensión de su contrato de aprendizaje y las nuevas fechas acordadas para el desarrollo de su etapa productiva, la cual el **25 de septiembre de 2020** confirmó la nueva fecha de terminación del contrato de aprendizaje de la aprendiz **Luisa María Valero Barón**, en el programa de formación Tecnólogo en Gestión Administrativa.

Sostuvo que las solicitudes presentadas por **Luisa María Valero Barón** ante la Coordinación académica han sido resueltas al igual que las presentadas en el Servicio al Ciudadano, el Centro de Gestión Administrativa, de la Regional Distrito Capital, donde se le informó que su etapa productiva finalizará en **03 de marzo de 2021**; sosteniendo que ésta última dependencia no se ha negado a dar la certificación requerida, dándose respuesta a las solicitudes por parte de la Coordinación Académica, además los certificados del **SENA** están avalados para ser validos ante cualquier entidad pensional, sin embargo, es ésta quien decide si la aprueba o no.

Aclaró que al realizarse la creación de una ficha y su programación, se tienen en cuenta que es para todo un grupo de aprendices, este proceso de caracterización, no es posible ajustar, ni modificar los datos registrados en el aplicativo Sofia Plus.

2.- EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

JULIANA MONTOYA ESCOBAR Representante legal Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., contestó lo siguiente:

Ante el deceso del señor Pablo Valero Torres, la accionante presentó ante el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección, solicitud de pensión de sobrevivencia en calidad de hija del afiliado fallecido, al considerarse que la accionante cumplía con los requisitos para hacerse merecedora a la prestación económica por sobrevivencia, mediante comunicación del 21 de junio de 2011, se le notificó el reconocimiento de la misma; mesadas que se han venido cancelando de manera regular tal y como se aprecia en el formato anexo, las cuales aparecen retenidas desde el mes de octubre de 2020, ello en razón a que la mesada pensional se generaría y pagaría hasta cumplir los 25 años, demostrando que se encuentra matriculada y cursando estudios superiores, documentación que no ha sido aportada por lo que impide que se continúe con los pagos de las referidas mesadas.

Acción de tutela: 0056-2021
Accionante: LUISA MARIA VALERO BARON
Accionado : SENA
FALLO PRIMERA INSTANCIA

La representante del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección adujo que esa entidad en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, dado que se ha obrado conforme a todo el procedimiento legal, y como la señora **Luisa María Valero Barón** es mayor de edad, deberá acreditar su calidad de estudiante para poder generar derecho al pago de la prestación por sobrevivencia; en consecuencia, al liberarse los pagos de los meses de agosto y septiembre/2020, la acción debe ser denegada por carencia de objeto; igualmente advierte que la entidad está a la espera que **LUISA MARÍA VALERO BARON** demuestre su calidad de estudiante para poder acceder a la prestación por sobrevivencia.

3°. La UNIVERSIDAD JAVERIANA no dio respuesta a la tutela.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

1. Certificación del 28 de enero de 2021, expedida por el fondo de pensiones Protección en la que hace constar que **LUISA MARÍA VALERO BARON** es pensionada por

sobrevivencia y discrimina los pagos realizados para el periodo 01 de junio de 2020 y 30 de diciembre de 2020, no generándose pago desde el mes de octubre/2020, inclusive (Anexo 1-2)

2. Certificado emitido el día 17 de noviembre de 2020, por la señora Heidi María Uesler Franco, Directora de Gestión Humana de la Pontificia Universidad Javeriana mediante el cual hace constar que **LUISA MARÍA VALERO BARON** se encuentra vinculada a la Institución desde el 01 de febrero de 2019, a través de un Contrato de Aprendizaje SENA en la Dirección de Gestión Humana, con una intensidad horaria de tiempo completo de **lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm**. (Anexo 3)

3. “Otrosí” al Contrato de Aprendizaje del 01 de agosto de 2020, suscrito por la señora Heidi Uesler Franco y **LUISA MARÍA VALERO BARON** indicando la suspensión del contrato de Aprendizaje a partir del 01 de agosto hasta el día 31 de agosto de 2020. (Anexo 4)

4. Certificado expedido el día 28 de enero de 2021, por el Centro de Gestión Administrativa en el cual hace constar que **LUISA MARÍA VALERO BARON** se encuentra cursando el programa de Tecnólogo en Gestión Administrativa con fecha de inicio del 01 de octubre de 2018 y fecha de finalización el **01 de octubre de 2020**. (Anexo 5)

5. Captura de pantalla de la solicitud hecha por la accionante el día 10 de septiembre de 2020, dirigida a Claudia Poveda, mediante la requiere que sea modificada la fecha de finalización de la etapa productiva que aparece en la plataforma “Sofia Plus”. (Anexo 6-7)

Acción de tutela: 0056-2021
Accionante: LUISA MARIA VALERO BARON
Accionado : SENA
FALLO PRIMERA INSTANCIA

6. Captura de pantalla del correo enviado el día 16 de septiembre de 2020, de **LUISA MARÍA VALERO BARON** a la señora **Claudia Patricia González**, solicitando el cambio de la fecha de la finalización de su etapa productiva o generar un certificado en donde conste dicha actualización. (Anexo 8)
7. Captura de pantalla del correo enviado el día 16 de septiembre de 2020, por la señora **Claudia Patricia González** remitiendo la solicitud al instructor Jonathan Augusto Hemelberg Useche. (Anexo 9)
8. Captura de pantalla del correo enviado el día 16 de septiembre de 2020, por **LUISA MARÍA VALERO BARON** al señor Jonathan Augusto Hemelberg Useche solicitando la comprobación de la finalización de la etapa productiva. (Anexo 10)
9. Captura de pantalla del correo enviado el día 17 de septiembre de 2020, por el señor **Jonathan Augusto Hemelberg Useche** mediante el cual se indica que se debe dirigir la solicitud al área de Coordinación. (Anexo 11)
10. Captura de pantalla del correo enviado por el día 18 de septiembre de 2020, por el señor **Jonathan Augusto Hemelberg Useche** en el que se indica que para dar trámite a la solicitud puede contactarse con las señoras **Alicia Amórtegui Arias** y **Laura Angélica Sánchez**. (Anexo 12)
11. Captura de pantalla del correo enviado el día 22 de septiembre de 2020, por la señora **Claudia Poveda**, a las señoras **Claudia Patricia González** y **Blaidy Lorena Miranda**, solicitando confirmación de las fechas de inicio y finalización de la etapa productiva de **LUISA MARÍA VALERO BARON**. (Anexo 13)
12. Captura de pantalla del correo enviado el día 22 de septiembre de 2020, por la señora **Blaidy Lorena Miranda** a la señora **Alicia Amórtegui Arias** mediante el cual solicita autorización del centro de formación para la modificación en la plataforma “Sofía Plus” de la fecha de finalización de la etapa productiva de **LUISA MARÍA VALERO BARON**. (Anexo 14)
13. Captura de pantalla del correo enviado el día 22 de septiembre de 2020, por la **señora Alicia Amórtegui Arias** a la señora **Blaidy Lorena Miranda** mediante el cual se indica que la plataforma “Sofía Plus” no permite modificar la fecha de finalización de la etapa productiva de un solo aprendiz. (Anexo 15)
14. Captura de pantalla del correo enviado el día 25 de septiembre de 2020, por la señora **Claudia Patricia González** dirigido a la señora **Claudia Poveda** confirmando que **LUISA MARÍA VALERO BARON** cuenta con un contrato de aprendizaje vigente con fecha de finalización el 03 de marzo de 2021. (Anexo 16)
15. Captura de pantalla del correo enviado el día 25 de septiembre de 2020, **LUISA MARÍA VALERO BARON** a las señoras **Claudia Patricia González** y **Claudia Poveda**, mediante la cual solicita certificado de estudios en el cual se evidencie la actualización de la fecha de finalización de la etapa de práctica. (Anexo 17)

Acción de tutela: 0056-2021
Accionante: LUISA MARIA VALERO BARON
Accionado : SENA
FALLO PRIMERA INSTANCIA

16. Captura de pantalla del correo enviado el día 30 de septiembre de 2020, a las señoras *Blaidy Lorena Miranda* y *Claudia Poveda*, solicitando cambiar las fechas de finalización de toda la ficha con el fin de actualizarlas. (Anexo 18)
17. Captura de pantalla del correo enviado el día 01 de octubre de 2020, por la señora *Blaidy Lorena Miranda* a **LUISA MARÍA VALERO BARON** mediante el cual se indica que la solicitud del cambio de las fechas de la ficha en la plataforma “Sofia Plus” no es procedente. (Anexo 19)
18. Captura de pantalla del correo enviado el día 02 de octubre de 2020, de **LUISA MARÍA VALERO BARON** a *Blaidy Lorena Miranda*, *Claudia Patricia González* y *Claudia Poveda* solicitando una carta en la que se evidencie la fecha de inicio y fecha de finalización de su etapa de práctica. (Anexo 20)
19. Captura de pantalla del correo enviado el día 05 de octubre de 2020, de **LUISA MARÍA VALERO BARON**, a la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co, mediante el cual se solicita que sea expedida una constancia que evidencie la fecha actualizada de la finalización de su etapa productiva, petición que quedó registrada con el *radicado No. 7-2020-181687*. (Anexo 21-22)
20. Captura de pantalla del correo enviado el día 26 de octubre de 2020, enviado por el señor *Wayne Antony Triana Albis* a **LUISA MARÍA VALERO BARON** mediante el cual se indica que la fecha de finalización de su etapa práctica fue modificada en el aplicativo de Sistema de Gestión Virtual de Aprendices SGVA. (Anexo 23)
21. Captura de pantalla del correo enviado el día 04 de noviembre de 2020, de **LUISA MARÍA VALERO BARON** a *Claudia Poveda* solicitando corrección de la fecha de finalización de su etapa productiva en el certificado emitido por el **SENA**. (Anexo 24)
22. Captura de pantalla del correo enviado el día 04 de noviembre de 2020, de **LUISA MARÍA VALERO BARON** a *María Fernanda Cifuentes* solicitando la generación de un certificado con la fecha de finalización de su etapa productiva corregida. (Anexo 25)
23. Certificado expedido el día 03 de noviembre de 2020, por el Centro de Gestión Administrativa en el cual hace constar que **LUISA MARÍA VALERO BARON** está matriculada en el programa de Tecnólogo en Gestión Administrativa y se encuentra desarrollando la Etapa Productiva con fecha de inicio el 01 de febrero de 2019 y fecha de finalización el 03 de marzo de 2021. (Anexo 26)
24. Captura de pantalla del correo enviado el día 12 de noviembre de 2020, por *María Fernanda Cifuentes* a **LUISA MARÍA VALERO BARON** con el documento adjunto del certificado solicitado, sin horario e intensidad horaria. (Anexo 27)
25. Captura de pantalla del correo enviado el día 12 de noviembre de 2020, por **LUISA MARÍA VALERO BARON** a la señora *María Fernanda Cifuentes* solicitando la corrección del certificado con la inclusión del horario y la intensidad horaria. (Anexo 28)

Acción de tutela: 0056-2021
Accionante: LUISA MARIA VALERO BARON
Accionado : SENA
FALLO PRIMERA INSTANCIA

26. Solicitud con fecha del *17 de noviembre de 2020*, hecha por LUISA MARÍA VALERO BARON, dirigida a la señora *Claudia Patricia Poveda Cortés* solicitando un certificado de estudios que incluya los requisitos exigidos por el fondo de pensiones sienten estos: (i) *horario*, (ii) *intensidad horaria*, (iii) *fecha de inicio del programa de estudios (01 de febrero de 2019)* y, (iv) *fecha de terminación del programa de estudios (03 de marzo de 2021)*. (Anexo 29)

27. Captura de pantalla del correo enviado el día 17 de noviembre de 2020, por LUISA MARÍA VALERO BARON dirigida a la señora Claudia Poveda mediante el cual se envió documento adjunto solicitando expedición de un nuevo certificado que incluya la siguiente información: (i) *horario*, (ii) *intensidad horaria*, (iii) *fecha de inicio del programa de estudios (01 de febrero de 2019)* y, (iv) *fecha de terminación del programa de estudios (03 de marzo de 2021)*. (Anexo 30)

2.- El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**, remitió con la contestación de la tutela, los siguientes documentos:

1. Representación legal del Subdirector del Centro de Gestión Administrativa
2. Imagen aplicativo Sofia Plus.
3. Sistema de Gestión Virtual de Aprendices.
4. Correo solicitud de la aprendiz.
5. Respuesta confirmación fechas.
6. Constancia expedida el 26 de febrero/2021 por **WAINE ANTONY TRIANA ALBIS**, en calidad de Subdirector del Centro de Gestión Administrativa del **SENA**.

3.- El **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, remitió los siguientes documentos:

Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

> DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” ² Sentencia T-430/17. ³ Sentencia T-376/17.

Acción de tutela: 0056-2021
Accionante: LUISA MARIA VALERO BARON
Accionado : SENA
FALLO PRIMERA INSTANCIA

participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”³.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho³. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades. (subraya y negrilla fuera de texto)

² 4 Sentencias T-610/08 y T-814/12.

³ Sentencia T-430 de 2017.

Acción de tutela: 0056-2021
Accionante: LUISA MARIA VALERO BARON
Accionado : SENA
FALLO PRIMERA INSTANCIA

En Sentencia T-044/19- se precisó lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)**Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.** (subraya y negrilla fuera de texto)

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de **LUISA MARÍA VALERO BARON** porque el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, no le ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado el **17 de Noviembre/2020**, en el cual insiste ante **Claudia Patricia Poveda Cortes**, se le expida una certificación de estudios para ser presentada ante el Fondo de Pensiones en la que se señaló que ella sigue en Formación, la intensidad horaria, fecha de inicio y terminación de estudios, con el objeto de seguir con los beneficios sobre la pensión de sobreviviente que por ley le corresponde por fallecimiento de su padre, pues la anterior certificación fue expedida de manera incompleta, y no fue recibida en el Fondo de Pensiones.

Razón por la cual la accionante solicitó al juez de tutela, SE **ORDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** dar respuesta de forma oportuna y eficaz al Derecho de Petición presentado el día 17 de noviembre de 2020, y se **ORDENE** a esa misma entidad expedir certificado de estudios en el que se discrimine la siguiente información académica: **(i) horario, (ii) intensidad horaria, (iii) fecha de inicio del programa de estudios (01 de febrero de 2019) y, (iv) fecha de terminación del programa de estudios (03 de marzo de 2021).**

Al respecto, tal y como se evidenció con la respuesta dada por **WAINE ANTONY TRIANA ALBIS**, en calidad de Subdirector del Centro de Gestión Administrativa del **SENA**, éste refirió que la petición ya había sido resuelta, sin embargo, como prueba remitió una certificación de estudio en el siguiente sentido:

“Que LUISA MARÍA VALERO BARÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1010073166, de la ficha 1750783, está matriculada desde el 1 de octubre de 2018, en el programa de formación TECNÓLOGO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA y actualmente se encuentra desarrollando la Etapa Productiva, la cual tiene una intensidad horaria de 880 horas, mediante la alternativa de contrato de aprendizaje, el cual tiene como fecha de inicio 1 de febrero de 2019 y fecha de finalización 3 de marzo de 2021, con

Acción de tutela: 0056-2021
Accionante: LUISA MARIA VALERO BARON
Accionado : SENA
FALLO PRIMERA INSTANCIA

la siguiente disponibilidad horaria: Lunes 6:00 - 17:59; Martes 6:00 - 17:59 Miércoles: 6:00 - 17:59; Jueves 6:00 - 17:59; Viernes 6:00 - 17:59, constancia suscrita por **WAINÉ ANTONY TRIANA ALBIS, SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del SENA** Regional Distrito Capital - Centro de Gestión Administrativa Avenida Caracas 13-80, Bogotá D.C. PBX (57 1) 5461500 Ext. 16017.

No obstante lo anterior, la accionada no allega constancia que la certificación relacionada en precedencia haya sido notificada o puesta en conocimiento de la peticionaria o accionante **LUISA MARÍA VALERO BARON** pues si bien para el despacho la respuesta es clara y resuelve de fondo lo solicitado por la accionante, es evidente, que se desconoce si ésta ya conoció la misma, pues tal y como lo trata la jurisprudencia enunciada, no sólo basta que se haya emitido la respuesta, sino que de la misma tenga conocimiento el peticionario o interesado, lo cual debe ser acreditado ante el Juez de tutela, más aún en el presente caso, cuando la accionante, tal y como lo demostró a tenido que luchar ante esa entidad para la expedición de la constancia, que con urgencia necesita, para que no sea excluida del beneficio que tiene como pensionada sobreviviente de su padre, tal y como ha venido ocurriendo, pues al no haber contado con dicha certificación, el Fondo de Pensiones Protección, desde el mes de octubre/2020, no le paga la mesada, tal y como se demostró con la constancia expedida al respecto, y por lo manifestado por la representante Legal Judicial Protección S.A., quien señaló, que esa entidad se encuentra a la espera, para continuar con los pagos de las mesadas a **LUISA MARÍA VALERO BARON**, que ésta demuestre su calidad de estudiante para poder acceder a la prestación por sobrevivencia.

De lo relacionado en precedencia, se deduce entonces que, en el asunto examinado, si bien la entidad accionada manifiesto que ya se dio contestación a la solicitud a que alude la actora, es evidente que no se acreditó que ésta tenga conocimiento de la certificación expedida el 26 de Febrero/2021 por **WAINÉ ANTONY TRIANA ALBIS**, en calidad de Subdirector del Centro de Gestión Administrativa del **SENA**.

En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** al señor **WAINÉ ANTONY TRIANA ALBIS**, en calidad de Subdirector del Centro de Gestión Administrativa del **SENA** y/o a quien haga sus veces, en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, que en el término **de cuarenta y ocho (48) horas siguientes - corridas- contadas a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, **le remita por correo electrónico a** la aprendiz **Luisa María Valero Barón**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1010073166, matriculada en la ficha de **caracterización 1750783, Código 122115, Versión 100**, la certificación expedida el 26 de Febrero/2021 por **WAINÉ ANTONY TRIANA ALBIS**, en calidad de Subdirector del Centro de Gestión Administrativa del **SENA** y que fue anexada en la contestación de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Acción de tutela: 0056-2021
Accionante: LUISA MARIA VALERO BARON
Accionado : SENA
FALLO PRIMERA INSTANCIA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de LUISA MARÍA VALERO BARON, vulnerado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **WAINÉ ANTONY TRIANA ALBIS**, en calidad de Subdirector del Centro de Gestión Administrativa del **SENA y/o a quien haga sus veces, en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes -corridas- contadas a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, *le remita por correo electrónico a* la aprendiz **Luisa María Valero Barón**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1010073166, matriculada en la ficha de **caracterización 1750783, Código 122115, Versión 100**, la certificación expedida el 26 de Febrero/2021 por **WAINÉ ANTONY TRIANA ALBIS**, en calidad de Subdirector del Centro de Gestión Administrativa del **SENA** y que fue anexada en la contestación de la tutela.

Comentado [jplr1]:

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación se debe hacer a los siguientes emails:

A la ACCIONANTE:

LUISA MARÍA VALERO BARON : LuisaValero09@outlook.com y conjurpublico@uexternado.edu.co

AL ACCIONADO:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA: WAINÉ ANTONY TRIANA ALBIS, correo electrónico wtriana@sena.edu.co // servicioalciudadano@sena.edu.co

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, al email accioneslegales@proteccion.com.co

UNIVERSIDAD JAVERIANA, al email: rector@javeriana.edu.co y santiago.pinilla@javeriana.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ